

den ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento, los empleados públicos en activo servicio.

LEY XII.—Derecho de los matriculados en el servicio de la Armada para la eleccion ó propuesta de los oficios de República.

El mismo por decreto de 12 de Marzo, y céd. del Cons. de 12 de Abril de 1788.

Por mi Real orden de 8 de Junio del año próximo pasado, comunicada por la via de Marina á su Ministro en el partido de Mataró, Principado de Cataluña, tuve á bien declarar, que los individuos matriculados para el servicio de mi Armada podian exercer los oficios de Alcaldes, Regidores y demas municipales simultáneamente con los demas vecinos, quando fuesen elegidos para ellos, á fin de que de este modo estuviesen mas hermanadas las jurisdicciones, y se evitase la desunion que por lo comun Reyna entre ellas; bien entendido, que entanto obtuviesen aquellos oficios de República, debería estar suspenso el fuero de Marina: y ahora con motivo de recurso de los vecinos matriculados de la villa de Calella, correspondiente al mismo partido, solicitando se les incluya en dichos oficios á proporcion de su vecindario; he venido en resolver, que no solo los matriculados de Calella, sino generalmente todos los del Reyno é islas adyacentes tengan derecho á la voz activa y pasiva, segun la forma y costumbre de la eleccion ó propuesta, para los oficios municipales de Alcaldes ó Bayles, Regidores, Diputados del Comun, Síndicos y Personeros; distribuyéndoles estos oficios precisamente á proporcion del número que compongan del vecindario; con tal que durante el servicio actual de dichos oficios quede suspenso el fuero de Marina en los que así fueren nombrados; procediendo en los pueblos de buena fe y con reciproca armonia de unos y otros.

18 del mismo, con motivo de haberse opuesto la Justicia de la villa de Tenbleque á admitir por Regidor de ella á un oficial de la administracion de las fabricas de salitre nombrado por insaculacion, fundándose en ser incompatibles ámbos empleos; se sirvió S. M. resolver, que dicho oficial sirviese el empleo de Regidor, mediante á que las funciones de su destino no le impedian desempeñarle exáctamente: declarando al mismo tiempo, que el servicio de Rentas no obsta para que sus dependientes puedan ser nombrados á los empleos honoríficos de República, que por su estado y circunstancias puedan obtener; pero que no los deben admitir ni servir, sin dar cuenta al Superintendente general por medio de los Directores, y esperar su resolucion.

(5) Y por otra Real orden comunicada al Consejo en 16 de Abril de 1799, con motivo de recurso de un Capitan del Regimiento provincial de Salamanca, quejándose de oposicion hecha á que exerciese el empleo de Procurador Sindico general de la villa de Fuente de la Peña, á pretexto de no haber hecho constar en debida forma la posesion de hidalguia; se sirvió S. M. declarar, que con arreglo al art. 1. tit. 7. de la Real declaracion de Milicias (Ley 12. tit. 4. lib. 6.) sea libre en todo individuo de estos Cuerpos el admitir ó no este ó otro cargo público; pero que la oposicion era infundada, respecto á que por el empleo de Oficial gozaba de la hidalguia personal, y de consiguiente las gracias concedidas á los del estado noble.

LEY XIII.—Prohibicion de tener oficios de República los que se hayan ocupado en el contrabando, hasta pasados tres años (a).

D. Carlos IV. por resol. y orden de 5 de Febrero, y céd. del Cons. de 19 de Mayo de 1790.

Enterado de los perjuicios que se originan á la Real Hacienda, de que los indiciados en el contrabando exerzan oficios de República; he tenido á bien resolver por punto general, que las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dexado pasados tres años, no puedan obtener los oficios de Alcaldes, Regidores ni otro de República. Y para que se cumpla y execute, sin permitir su contravencion en manera alguna, se hará insertar esta cédula en los libros capitulares de los respectivos Ayuntamientos, á fin de que se tenga á la vista al tiempo de hacerse las elecciones de Justicia y demas empleos de República.

(a) Derogada como todas las anteriores á la ley de 1845.

LEY XIV.—Aptitud de los salitreros para servir qualesquiera empleos de República, quedando sujetos á la Justicia ordinaria en los casos correspondientes á los mismos oficios.

El mismo por los capitulos 15 y 16 de la Real céd. de 16 de Enero de 1791.

Cap. 15. Siendo el destino de salitrero tan útil y ventajoso al Estado, y propio de la gente industriosa y aplicada, no les servirá de obstáculo para obtener y servir qualesquiera empleos honoríficos de República, ántes bien los recomienda su mérito, aplicacion y útil servicio, siempre que se hallen asistidos de las demas calidades que se requieren para obtenerlos.

16 Para que las elecciones en salitreros no queden ilusorias, y se excuse el repetir las, treinta dias ántes de hacerse, ó sus propuestas ó insaculaciones, harán presente los salitreros á las Justicias ordinarias, como se hallan en aptitud y prontos á servir los referidos empleos honoríficos; y si hecha esta diligencia, recayese en alguno de estos la eleccion, será obligado á admitir el oficio para que fué electo, y á ello le podrá apremiar la Justicia ordinaria; y quedarán sujetos á esta en todos los casos correspondientes á los mismos oficios que sirvan (6).

TITULO VI.

DEL USO DE LOS OFICIOS PÚBLICOS; Y PROHIBICION DE SUS ARRENDAMIENTOS.

LEY I.—Prohibicion de poner substitutos, sin Real licencia, los provistos por el Rey para servir oficios públicos.

D. Juan I. en Birbiesca año 1587 ley 17.

Quando vacan algunos oficios en la nuestra Casa ó

(6) Por Real orden de 29 de Septiembre de 1786, repetida en 14 de Agosto de 87, á instancia de los salitreros del lugar de la Puebla de Alorton en Aragon, se mandó á la Audiencia de aquel Reyno reintegrarlos en los oficios honoríficos que habian disfrutado, y de que se les habia separado por aquella qualidad, para evitar los perjuicios que de lo contrario sufriria la Real Hacienda.

en la nuestra Corte, ó de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, de que á Nos pertenesce proveer, escogemos para ello las personas que nos parescen que son pertenescientes para los regir, y porque ellos algunas veces ponen otros en su lugar; por ende mandamos, que no sea osado ninguno de los tales Oficiales de poner otro en su lugar sin nuestra licencia y especial mandado; y los Oficiales de nuestra Corte, que tuvieren de Nos licencia, sean tenudos de presentar ante Nos el que así pusieren en su lugar, para que Nos veamos si es pertenesciente; y el que lo contrario hiciere, que por el mismo hecho pierda el salario ó quitacion que del dicho oficio le pertenesciere por un año; y aquel que así fuere puesto en lugar de qualquier de los suso dichos, que no use del oficio so pena de seiscientos maravedís para la nuestra Cámara. (Ley 18. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY II.—Servicio personal de los oficios de la Corte; y modo y casos en que se pueden servir por Tenientes.

D.ª Isabel en Sevilla por pragm. de 16 de Febrero de 1500.

Mandamos al nuestro Chanciller mayor del sello de la puridad, y á los mis Contadores mayores y á sus Lugares-tenientes, y Oficiales y Alcaldes de la mi Casa y Corte, y al mi Registrador, y á los mis Concertadores y Confirmadores de privilegios, y al mi Escribano mayor de las mis Rentas, y á los mis Escribanos de Rentas, y á los mis Alcaldes de sacas y cosas vedadas, y á otros qualesquier mis Oficiales de la mi Corte; que porque soy informada, que no se guarda la ley del ordenamiento de Birbiesca precedente, que dispone la orden que se ha de tener en poner substituto, en caso que se pueda poner; por ende mando á todos y á cada uno de vos, que de aquí adelante cada uno de vos los dichos Oficiales sirvais los dichos oficios en persona cada uno en su cargo, sin poner substituto alguno que los sirva por vosotros en presencia ni en ausencia; y los que de vosotros estais ausentes de mi Corte, y los presentes que hobiéredes de poner de necesidad Oficiales ó Lugares-tenientes, desde el dia que esta mi carta fuere pregonada en mi Corte, ó fuere noticiada á vuestros Lugares-tenientes que en ellos teneis, hasta noventa dias primeros siguientes vengais á servir vuestros oficios en persona, y los sirvais de aquí adelante con aquel recaudo y diligencia que es necesario y cumplidero para los cargos que teneis: y los que de necesidad hobiéredes de poner Oficiales, los presentéis ante mí, como en la dicha ley se contiene; y sean personas hábiles y suficientes, para que les mande dar facultad para usar de los dichos oficios: con apercibimiento que vos hago, que si así no lo hiciéredes y cumpliéredes, ó contra esta mi carta fuéredes ó pasáredes, que dende en adelante mandaré proveer de los dichos oficios, y poner personas que los sirvan, sin vos lo mas notificar ni hacer saber: y si algunos de vosotros, que habeis de servir vuestros oficios en persona, teneis tales ocupaciones é impedimentos que no podais servir los dichos

oficios en persona, dentro del dicho término me lo vengais ó enviéis á notificar, para que provea sobre ello como la mi merced fuere. (Ley 19. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY III.—Prohibicion á los Alguaciles de los pueblos para servir sus oficios por substitutos.

D. Juan II. en Madrid año de 1435 pet. 59.

Mandamos, que los Alguaciles que por nuestro mandado fueren puestos, ó por las ciudades, villas ó lugares que han privilegio ó fuero para los poner, que no puedan poner substitutos en su lugar, salvo en los casos que los Alcaldes ordinarios los pueden poner. (Ley 17. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY IV.—Prohibicion de arrendar los oficios de Justicia de los pueblos, y de la Real Casa y Corte y Chancilleria.

D. Juan I. en Valladolid año 1535 pet. 4.; D. Juan II. en Burgos año de 453 pet. 15; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 90.

Ordenamos, que los Corregidores ni Alcaldes, Merinos ni Alguaciles, ni los otros Oficiales de Justicia de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, ni de nuestra Casa y Corte y Chancilleria, ni los que pueden poner los dichos oficios, no sean osados de arrendar ni arrienden los dichos oficios ni alguno dellos; y si los arrendaren, por el mismo fecho los pierdan: y defendemos, que aquellos á quien los arrendaren no puedan usar dellos, so las penas en que caen aquellos que usan de oficios públicos que no les pertenescen. (Ley 8. tit. 5. lib. 7. R.) (1).

LEY V.—Los Alguaciles de las Justicias ordinarias no puedan arrendar sus oficios.

D. Juan I. en Valladolid año 1580 pet. 4.; D. Juan II. en Segovia año 453, y en Burgos año 453 ley 8; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 90.

Los Alguaciles de las nuestras Justicias ni alguno dellos no sean osados de arrendar ni arrienden sus oficios de Alguacilazgo; ni persona alguna sea osada de lo hacer en renta ni en otra manera de avenencia: y el Alguacil que contra esto fuere sea privado del oficio, y el que lo arrendare no pueda haber aquel oficio ni otro. (Ley 25. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY VI.—Prohibicion á los Corregidores de arrendar los oficios de Alguacilazgo, Alcaydías y otros respectivos á sus Corregimientos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500, comprensiva de la instruccion y leyes para los Corregidores cap. 16; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año de 1548 pet. 60.

Mandamos, que el Asistente ó Gobernador ó Corre-

(1) En Real orden de 19 de Abril de 1750, y provision del Consejo de 28 de Abril de 768, se inserta y manda guardar esta ley; y que en su consecuencia los Ayuntamientos y Justicias del Reyno no admitan al uso y ejercicio de los oficios de Regidores á otras personas que á los dueños propietarios de ellos; prohibiendo expresamente lo executen los que no lo fueren, ó intenten por arrendamiento, ú otro modo de los reprobados, entrar á su ejercicio, baxo las penas contenidas en dicha ley.